**EXPEDIENTE Nº** : 244-2013-OEFA/DFSAI/PAS

**ADMINISTRADO**: PAN AMERICAN SILVER HUARÓN S.A.

UNIDAD MINERA : HUARÓN

UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAYLLAY, PROVINCIA Y

DEPARTAMENTO DE PASCO

SECTOR : MINERÍA

MATERIA: COMPROMISOS AMBIENTALES

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pan American Silver Huarón S.A. al haberse encontrado presencia de trazas de aceites y grasas en la laguna Llacsacocha, alrededor de la estación de bombeo de agua para consumo humano y a unos metros de la estación de control de calidad de agua superficial FA-01, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado; conducta que infringe el Artículo 6º del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-93-EM.

Se ordena a Pan American Silver Huarón S.A., en calidad de medidas correctivas, que en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada de la presente resolución, cumpla con lo siguiente: (i) recuperar las trazas de aceites y grasas detectadas en la laguna Llacsacocha, hasta que se obtenga el límite establecido en los estándares de calidad ambiental para agua aprobados mediante Decreto Supremo Nº 002-2008-MINAM, con respecto al parámetro aceites y grasas; y (ii) realizar el monitoreo de la calidad del agua de la laguna Llacsacocha con respecto al parámetro aceites y grasas.



Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas dictadas, Pan American Silver Huarón S.A. debe presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que contenga las actividades realizadas, incluyendo fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 y los informes de ensayo de laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de la Calidad – INACAL, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas.

Lima, 27 de julio del 2016

#### I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante Oficio Nº 0557-2012-CR/CFHC del 4 de junio del 2012, el Coordinador del Grupo Parlamentario por Junín del Congreso de la República comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) sobre los posibles indicios de contaminación de la laguna Chinchaycocha, ubicada en la zona correspondiente a la desembocadura del río San Juan, y solicitó se realice labores de supervisión a las empresas mineras ubicadas en el área<sup>1</sup>.
- 2. El 18 de julio del 2012 se realizó la supervisión especial a las instalaciones de la Unidad Minera "Huarón" (en adelante, UM Huarón) de titularidad de Pan American Silver Huarón S.A. (en adelante, Pan American), a fin de verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables (en adelante, Supervisión Especial 2012).
- 3. El 19 de agosto del 2013, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de

M. Pineso

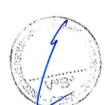
Página 106 del Informe de Supervisión № 027-2013-OEFA/DS-MIN que obra a folio 5 del Expediente.



Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio Nº 088-2013/OEFA-DS (en adelante, ITA)², mediante el cual realizó el análisis de las presuntas infracciones advertidas durante la Supervisión Especial 2012. Asimismo, adjuntó el Informe Nº 027-2013-OEFA/DS-MIN del 19 de febrero del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)³, el cual contiene los resultados de la referida supervisión.

4. Mediante Resolución Subdirectoral Nº 306-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de abril del 2013<sup>4</sup>, notificada el mismo día, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pan American. La imputación de cargos fue variada mediante Resolución Subdirectoral Nº 475-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 20 de mayo del 2016 y notificada el 23 de mayo del 2016<sup>5</sup>, imputándosele finalmente a Pan American la presunta conducta infractora que se indica a continuación:

N°	Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	El titular minero no habría desviado las trazas de aceites y grasas detectadas en la laguna Llacsacocha hacia un punto de control o pileta de contención, ni habría recuperado el máximo de las sustancias derramadas mediante bombeo a estanques sellados o utilizando el uso de mangas de absorción química, incumpliendo lo dispuesto en el Plan de Contingencia para derrames químicos contenido en el estudio de impacto ambiental de la unidad minera Huarón	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-	10UIT



- 5. El 17 de mayo del 2013, Pan American presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente<sup>6</sup>:
  - (i) Pan American cumplió con lo establecido por el Artículo 6º del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-93-EM (en adelante RPAAMM), toda vez que cuenta con programas que incluyen un plan de monitoreo físico y químico de sus efluentes y cuerpos receptores contenidos en su instrumento de gestión ambiental. Adjunta los cargos de los monitoreos realizados y presentados al Ministerio de Energía y Minas<sup>7</sup> y a la Autoridad Nacional del Agua<sup>8</sup> durante el 2012 y el 2013.
  - (ii) El hecho detectado no demuestra un exceso del parámetro de aceites y grasas (1 mg/L), de acuerdo al Estándar de Calidad Ambiental para aguas superficiales

Anexo Nº 2 del escrito de descargos. Folio del 100 al 119 del Expediente.



Folios del 1 al 4 del Expediente.

Contenido en soporte magnético (CD) que obra a folio 5 del Expediente.

Folios del 61 al 63 del Expediente.

Folios del 135 al 141 del Expediente.

Folios del 65 al 119 del Expediente.

Anexo Nº 1 del escrito de descargos. Folios del 84 al 99 del Expediente.

destinadas a la producción de agua potable, aprobado por el Decreto Supremo Nº 002-2008-MINAM (en adelante, ECA agua).

- (iii) Respecto a la presencia de trazas de aceite y grasas, no se menciona o adjunta los resultados del análisis químico realizado; los medios probatorios visuales no son suficientes. Asimismo, la denominación "traza" implica una concentración de poca significancia y casi imposible de determinarse por métodos clásicos.
- (iv) De igual manera, no se ha determinado si las trazas de aceite y grasas provienen de la estación de bombeo, porque de ser así se hubiese recomendado su retiro o reparación, mas no la colocación de colchones oleofílicos aguas abajo de dicha estación. El cumplimiento de la recomendación se basa en la instalación de booms oleofílicos alrededor de la estación de bombeo como medio de delimitación, confinamiento o contención en caso de generación de fugas de aceites o grasas.
- 6. El 16 de junio del 2016, Pan American reiteró los descargos expuestos anteriormente y, adicionalmente, indicó lo siguiente<sup>9</sup>:
  - (i) No se activó el plan de contingencias contenido en el estudio de impacto ambiental debido a que el hecho detectado no se puede considerar como un derrame con una fuente continua identificable; en realidad, no existió un derrame, la observación se basa en supuestos y percepciones.
  - (ii) La determinación de concentraciones de aceites y grasas, y más aun a un nivel de trazas, se realiza únicamente con análisis de laboratorio; la simple observación visual no resulta suficiente para concluir lo establecido por el supervisor.

# II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es determinar si Pan American infringió lo establecido en el Artículo 6º del RPAAMM, toda vez que no habría cumplido con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental referido al plan de contingencias para derrames químicos; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas.

# III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley Nº 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD
- 8. Mediante la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley Nº 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 9. El Artículo 19º de la Ley Nº 30230¹º estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la

Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país



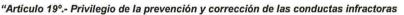
Folios del 142 al 193 del Expediente.

existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un da
   ño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectaci
   ón deber
   á ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos, se dispuso que se tramitaría conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

10. En concordancia con ello, en el Artículo 2º de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)<sup>11</sup>, se dispuso que, tratándose de los procedimientos



En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta

declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."
- Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2º.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley Nº 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley Nº 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la





sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- 11. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
- 12. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6º de las Normas Reglamentarias¹², lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), los Artículos 21º y 22º de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40º y 41º del TUO del RPAS del OEFA.
- 13. En el presente caso, la conducta imputada es distinta a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental, ni el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.





existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD "Artículo 6º.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley Nº 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley Nº 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 012-2012-OEFA-CD".

- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
- 14. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>.

# IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 16. Antes de proceder con el análisis de la cuestión en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
- 17. El Artículo 16º del TUO del RPAS del OEFA<sup>14</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>15</sup>.
- 18.
  - 3. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lò establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
  - 19. De lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión<sup>16</sup> y el Informe de Supervisión<sup>17</sup> correspondientes a la Supervisión Especial 2012, constituyen medios probatorios

En un sentido similar, la doctrina resalta lo siguiente: "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...) (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14])". ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480.

Contenido en soporte magnético (CD) que obra a folio 5 del Expediente.



Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente: "(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunta responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403.

Páginas 23 y 24 del Informe de Supervisión que obra a folio 5 del Expediente.

fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado a presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

- IV.1. Única cuestión en discusión: Determinar si Pan American cumplió con poner en marcha el plan de contingencias para derrames químicos de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental
- Los Artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>18</sup> (en adelante, LGA), establecen que el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), en su calidad de instrumentos de gestión ambiental, incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.
- La exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6º del RPAAMM19, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados.
- Lo anterior resulta concordante con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>20</sup>, que establece que la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 6° del RPAAMM es "ejecutar la totalidad de compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados".



Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 18° .- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA

Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental — PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar.'

- Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo
  - "Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...).
- 20 Dicho pronunciamiento se puede encontrar en las siguientes resoluciones: 228-2012-OEFA/TFA, 192-2013-OEFA/TFA, 193-2013-OEFA/TFA, 239-2013-OEFA/TFA, entre otros.



23. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Pan American infringió lo establecido en el artículo descrito en el párrafo anterior, a partir de lo observado durante la Supervisión Especial 2012 en la UM Huarón.

#### IV.1.1. Compromiso ambiental contemplado en el EIA de la UM Huarón

- 24. Mediante la Resolución Directoral Nº 170-2011-MEM/AAM del 6 de junio de 2011<sup>21</sup>, sustentada en el Informe Nº 558-2011/MEM-AAM/EAF/WAL/PRR/RPP/GCM/MES/YBC/MTM/ACHM de la misma fecha<sup>22</sup>, se aprobó el EIA del proyecto "Unidad Minera Huarón" (en adelante, EIA Huarón), donde se describe, entre otros aspectos, los procesos operativos de las instalaciones de manejo de aguas en la UM Huarón<sup>23</sup>:
  - "3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

3.5. Memoria descriptiva del Proceso Operativo

(...)

3.5.8. Abastecimiento y consumo de agua

El suministro de agua a Planta Concentradora es de la Laguna Llacsacocha que llega por gravedad a través de una tubería de 8" de diámetro a la zona de industrial, siendo alimentado por gravedad a las tuberías de molienda, flotación y demás zonas de la planta. El consumo promedio mensual es de 3.50 m³/Tn.

3.6 Instalaciones de manejo de aguas

La U. M. Huarón, cuenta con tres sistemas de uso de agua:

3.6.1 Sistema de abastecimiento de agua doméstica

Sistema para agua de consumo humano Zona Francois, el cual consta de dos pozas de sedimentación y filtrado que son alimentadas mediante bombeo desde la laguna Llacsacocha. (...).

3.6.2 Sistema de abastecimiento de agua industrial

Sistema para agua de consumo industrial Zona Francois, el cual consta de una toma en la laguna Llacsacocha y un sistema de conducción mediante tuberías hasta la zona industrial."

25. Para mayor entendimiento del procedimiento operativo de abastecimiento de agua en la UM Huarón, en el Plano 29-1<sup>24</sup> se observa la balsa de bombeo desde donde se canalizan y bombean las aguas de la laguna Llacsacocha hacia la zona Francois para consumo industrial y humano<sup>25</sup>:





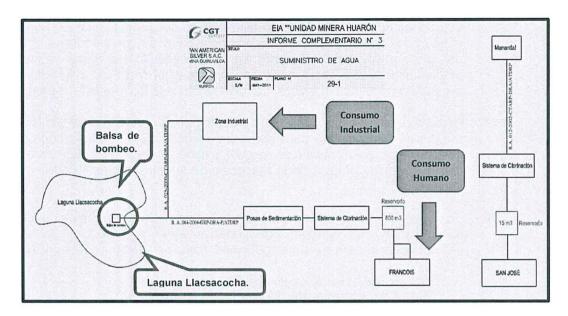
Folios del 33 (reverso) al 57 del Expediente.

Página 61 del Volumen 1 del Tomo II del EIA Huarón. Folio 134 del Expediente.

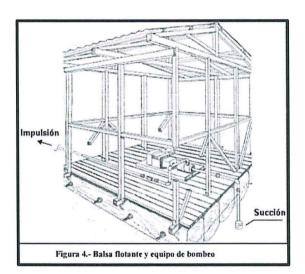


Páginas 55, 87 y 88 del Volumen 3 del Tomo IV del EIA Huarón. Folios 121, 124 y 125 del Expediente.

El Plano 29-1 forma parte de la Información Complementaria Nº 3 presentada por Pan American en respuesta a las observaciones al EIA Huarón señaladas en el Informe Nº 238-2011/MEM/AAM/EAF/ WAL /RPP/ GCM/MES/YBC/RBC/MTM/VCR



Cabe señalar que la balsa de bombeo es una estructura con dispositivos flotantes sobre la superficie del cuerpo de agua y que posibilita tomar el agua a cierta profundidad mediante equipos de bombeo<sup>26</sup>. En ese sentido, es indispensable garantizar el óptimo funcionamiento de la bomba de agua, para lo cual es necesario realizar actividades de mantenimiento preventivo, entre ellas la lubricación<sup>27</sup> de algunas partes que componen la bomba<sup>28</sup>.



27. En el presente caso, considerando que el consumo promedio mensual es de 3.50 m<sup>3</sup>/ Tn de agua y que el consumo de la planta concentradora Huarón está proyectada para





Guía de Diseño para las Captaciones Especiales OPS/CEPIS/06.71 emitida por el Área de Desarrollo Sostenible y Salud de la Organización Panamericana de la Salud. Sitio web: http://www.bvsde.opsoms.org/bvsacg/guialcalde/2sas/d23/022 Diseno captaciones especiales/Dise%C3%B1o%20captaciones%20especi ales.pdf.

<sup>27</sup> Disponible en: http://virtual.senati.edu.pe/pub/MCPP/Unidad02/CONTENIDO TEMATICO U2 PLATAFORMA M2.pdf Consulta: 13-07-2016

<sup>28</sup> Los cojinetes se usan para soportar una carga y al mismo tiempo permitir el movimiento relativo entre dos elementos de una máquina, algunos cojinetes usan elementos rodantes, como bolas esféricas o rodillos cilíndricos o cónicos. Con ello se obtiene un coeficiente de fricción muy bajo. Robert L. Mott, P.E. Diseño de elementos. University of Dayton. Cuarta edición. México, 2006.p 598.

el tratamiento de 2700 TMSD de Mineral será de 3.5m³/TMSD²9, el equipo de bombeo asegurado sobre la balsa deberá contar con un motor que permita generar la capacidad deseada, el cual deberá tener un mantenimiento de forma regular y que sea ambientalmente seguro y adecuado para que al momento de la lubricación no se

produzcan derrames químicos, como es el caso de las grasas y aceites.

28. Asimismo, en el Capítulo VI "Plan de Contingencias" del EIA de la UM Huarón se detalló el plan de contingencia para derrames químicos. Ese capítulo tiene como finalidad desarrollar una herramienta de respuesta inmediata a posibles incidentes y situaciones de emergencias propias de la ejecución de las diversas actividades del proyecto en general.

29. En ese sentido, ante un incidente que tenga que ver con derrames químicos o posibles escapes de aceites y grasas corresponde actuar de acuerdo a lo establecido en el plan de contingencia para derrames químicos, como se señala a continuación:

"Capítulo VI Planes de Contingencia 6.9.8 Plan de contingencia para derrames químicos B. Operación de Control de Derrames (...)

Las aguas contaminadas, en el caso que se produzcan, deben ser desviadas hacia puntos de control/piletas de contención preparadas con antelación o adaptadas a las circunstancias o derivadas a puntos de menos exposición de contaminación o de mejor espacio de acción. En este punto se recuperará el máximo del producto derramado y/o agua contaminada mediante bombeo a estanques sellados o el uso de mangas de absorción química"

- 30. De lo anterior se desprende que Pan American se encontraba obligado a desviar las aguas contaminadas hacia puntos de control o piletas de contención preparadas<sup>30</sup>, con la finalidad de recuperar el máximo del producto derramado y/o agua contaminada, ya sea mediante bombeo a estanques sellados o utilizando el uso de mangas de absorción química.
- 31. En ese sentido, el titular minero se encontraba obligado a ejecutar el plan de contingencias para derrames químicos del EIA Huarón, derrame que podría suscitarse en la estación de bombeo ubicada en la laguna Llacsacocha, ya que para su funcionamiento y/o mantenimiento se manipula aceites y grasas.

#### IV.1.2. Hecho detectado durante la Supervisión Especial 2012

32. Durante la Supervisión Especial 2012 se detectaron trazas de aceites y grasas alrededor de la balsa de bombeo de agua, a unos metros del punto de monitoreo de aguas superficiales FA-01, ubicada en la laguna Llacsacocha<sup>31</sup>:

#### "Observación de campo Nº 1

Se observó en la estación FA-01, en la ubicación de la estación de bombeo- en la laguna Llacsacocha trazas de aceites y grasas"

http://latintecsrl.com/barreras-de-contencion/tanques-temporarios-por-contencion-temporaria/pileta-de-contencion-estructura-rigida

Fecha de consulta: 17-05-2016





<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Páginas 58 y 59 del Volumen 3 del Tomo IV del EIA Huarón. Folios 122 y 123 del Expediente.

Una pileta de contención o piscina de contención es un recipiente en el cual se almacenan temporalmente los líquidos recuperados de posibles derrames para su posterior tratamiento o disposición final.

Disponible en:

Página 5 del Informe de Supervisión que obra a folio 5 del Expediente.

33. Lo señalado anteriormente se sustenta en las fotografías N° 4 y 2 contenidas en el Informe de Supervisión, tal como se aprecia a continuación<sup>32</sup>:



Fotografía Nº 4. Evaluación de los parámetros de campo en el punto de control FA-01. También se observa trazas de aceites y grasas en los alrededores de la estación, por lo que se dejó la Observación de campo Nº 1.



Fotografía N° 2. Letrero de identificación de la estación de monitoreo de agua superficiales FA-01



Página 27 del Informe de Supervisión que obra a folio 5 del Expediente.

- 34. De lo señalado por la Dirección de Supervisión y de las vistas fotográficas, se observa trazas de aceites y grasas alrededor de la bomba de agua, a unos metros del punto de control FA-01, ubicado en la laguna Llacsacocha. En ese sentido, Pan American no habría ejecutado el plan de contingencias para derrames químicos contenido en el EIA Huarón, específicamente no habría efectuado las siguientes acciones:
  - Desviar las trazas de aceites y grasas detectadas en la laguna hacia un punto de control o pileta de contención; y,
  - (ii) Recuperar el máximo de las sustancias derramadas, ya sea mediante bombeo a estanques sellados o utilizando el uso de mangas de absorción química.

### IV.1.3. Análisis de los descargos

- 35. Pan American manifestó que contaba con programas de previsión y control contenidos en el EIA Huarón, que incluían un plan de monitoreo de parámetros físicos y químicos de efluentes y cuerpos receptores. Para acreditar ello, adjuntó los cargos de presentación de los informes de monitoreo de calidad de agua al Ministerio de Energía y Minas y a la Autoridad Nacional del Agua del 2012 y 2013.
- 36. Sobre el particular, de la revisión de las Resoluciones Subdirectorales N° 306-2013-OEFA/DFSAI/SDI y 475-2016-OEFA/DFSAI/SDI se advierte que el hecho imputado está referido al incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM por no ejecutar el plan de contingencia para derrames químicos contenido en el EIA Huarón, mas no está referido al incumplimiento de la norma antes citada por inobservar un compromiso referido a monitorear efluentes mineros y cuerpos receptores.
- 37. Es oportuno señalar que el Artículo 18º de la LGA establece que los EIA incorporan programas y compromisos de previsión y control, y que el Artículo 6º del RPAAMM dispone que es obligación del titular minero poner en marcha y mantener dichos programas y compromisos de previsión y control contenidos en el EIA, siendo uno de ellos el plan de contingencias para derrames químicos.
- 38. Asimismo, Pan American señala que no se ha demostrado un exceso del parámetro de aceites y grasas, de acuerdo al ECA agua; indica que no se adjuntó resultados del análisis químico sobre las trazas de aceite y grasas y que la denominación "traza" señala una concentración de poca significancia. Agrega que los supervisores solo han determinado la existencia de trazas de grasas y aceites por una simple observación visual.
- 39. Al respecto, se reitera que el hecho imputado está referido a la falta de ejecución del plan de contingencia para derrames químicos del EIA Huarón, mas no está referido a un exceso del ECA agua. Por lo tanto, para determinar el incumplimiento del mencionado compromiso ambiental, no es necesario verificar el exceso de dichos estándares.
- 40. En la misma línea, no son relevantes para la configuración de infracción administrativa los resultados del análisis químico sobre las trazas de aceite y grasas ni que la concentración de dichos parámetros o sustancias sea insignificante<sup>33</sup>.
- 41. En este punto, conviene indicar que una muestra de las sustancias detectadas en la laguna Llacsacocha ayuda a determinar la presencia de ciertos parámetros. En ese sentido, si bien en la Supervisión Especial 2012 no se realizó el muestreo del punto FA-





Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que la Real Academia de la Lengua Española define traza como huella o vestigio; es decir, la presencia o resto que queda de algo, sin especificarse la proporción o cantidad de ello.

01 para el parámetro aceites y grasas, ello sí se efectuó en la siguiente supervisión especial realizada en las instalaciones de la UM Huarón del 14 al 16 de agosto del 2012 (en adelante, segunda supervisión especial)<sup>34</sup>, esto es, pasado 27 días de ocurrida la supervisión materia del presente procedimiento.

"()		1				
Muestreo especial	Descripción	Cromo total mg/l	Niquel total mg/l	Aceites y Grasas mg/l	CN Libre mg/l	CN Wad mg/l
FA-01	Laguna Llacsacocha	0,0330	<0,003	<3	<0,001	<0,004
Línea Base: Absolución observaciones al EIA, 11/07/2010		0,03	<0,007	<0,4	-	-
()"						

- 42. Es así que, a través de los resultados detallados anteriormente, se puede evidenciar la existencia de aceites y grasas en la laguna Llacsacocha, alrededor de la balsa de bombeo de agua, desvirtuándose lo señalado por Pan American respecto a que solo se ha determinado la existencia de trazas de aceite y grasas por una fotografía y no a través de análisis de laboratorio.
- 43. Por otro lado, Pan American señala que no se ha determinado que las trazas de aceite y grasas provengan de la estación de bombeo, razón por la cual la recomendación formulada por los supervisores no fue la reparación o el retiro de la estación de bombeo, sino la instalación de colchones oleofílicos como medio de contención del área. Además, señala que no se produjo un derrame, por lo que no activó el plan de contingencias.
- 44. Sobre el particular, contrario a la interpretación del administrado, esta Dirección considera que la recomendación formulada durante la Supervisión Especial 2012, referida a la instalación de colchones oleofílicos alrededor de la estación de bomba de agua, supone que las trazas de aceite y grasas provienen de dicha estación por los siguientes motivos:
  - (i) De la revisión de las fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión, correspondientes a la zona donde se observaron las trazas de aceite y grasas, se advierte que en el área circundante no existe otro tipo de componente –aparte de la estación de bombeo– que pueda generar o producir estos hidrocarburos detectados durante la supervisión.



Página 23 del Informe N° 021-2013-OEFA-DS-MIN, contenido en el CD del Expediente N° 1701-2014-OEFA/DFSAI/PAS.



Fotografía N° 1.





Fotografía N° 2.





Fotografía Nº 3.

- (ii) Para el óptimo funcionamiento de la estación de bombeo, se requiere mantenimiento periódico, como por ejemplo la lubricación<sup>35</sup> de algunas partes de los componentes de la bomba de agua. Se debe indicar que los lubricantes se componen de aceites y una serie de aditivos<sup>36</sup> que reducen el rozamiento entre dos superficies que se interponen con movimiento<sup>37</sup>.
- Mediante carta del 3 de setiembre del 201238, Pan American comunicó el cumplimiento de la recomendación formulada durante la Supervisión Especial 2012, indicando que ha instalado booms oleofílicos en todo el contorno de la estación de bombeo, lo cual evita la expansión de pequeños escapes de aceites y grasas que podrían generarse:

## "1.3 ABSOLUCIÓN:

Se instalaron booms oleofílicos (salchichas absorbentes) en todo el contorno de la estación de bombeo que se encuentra dentro de la Laguna Llacsacocha y que vienen funcionando como agente de confinamiento, delimitando el área y evitando la expansión de los pequeños escapes de aceites y grasas que podrían generarse".

En ningún momento, Pan American manifiesta que la recomendación no resulta idónea debido a que los derrames no provienen de la estación de bombeo; contrariamente, indica que la implementación de los colchones oleofílicos delimitan el área donde se ubica la estación de bombeo para evitar, así, la expansión de los escapes de aceites y grasas.

Se debe tener en cuenta que una recomendación es una medida orientada a corregir y ordenar las deficiencias detectadas in situ durante una inspección de campo; es decir, se formula con la finalidad de mejorar las condiciones deficientes en los procesos,

<sup>38</sup> Páginas 156 a la 159 del Informe de Supervisión contenido en un CD que obra a folio 5 del Expediente.



<sup>35</sup> Disponible en: http://virtual.senati.edu.pe/pub/MCPP/Unidad02/CONTENIDO TEMATICO U2 PLATAFORMA M2.pdf Consulta: 13-07-2016

Disponible en: https://eva.fing.edu.uy/pluginfile.php/27557/mod\_resource/content/0/Teorico/ManualTecnico\_Gulf.pdf Consulta: 13-07-2016

<sup>37</sup> Disponible en: https://www.repsol.com/es es/productos-servicios/lubricantes/default/#3471a Consulta: 13-07-2016

técnicas u operaciones realizadas en el desarrollo de la actividad minera. Por lo tanto, la recomendación consistente en el uso de colchones oleofílicos fue una medida considerada por el supervisor a efectos de corregir y contrarrestar de manera inmediata los potenciales impactos generados por la presencia de las trazas de aceites y grasas en el aqua.

- Además, la recomendación efectuada por el supervisor permite sustentar que en la fecha de la Supervisión Especial 2012 ya existían trazas en la laguna, razón por la cual se había incumplido lo dispuesto en el Plan de Contingencia para derrames químicos contenido en el estudio de impacto ambiental de la unidad minera Huarón.
- 47. Por último, es oportuno señalar que en el supuesto que se haya cumplido con la recomendación formulada durante la Supervisión Especial 2012, el cese de la conducta infractora no exime de responsabilidad al administrado, de conformidad con lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA39; no obstante, las acciones que hubiesen sido ejecutadas por Pan American para remediar o revertir la situación serán analizadas posteriormente a fin de establecer la procedencia o no de ordenar medidas correctivas.
- Por lo expuesto, ha quedado evidenciado que se produjo un derrame de aceites y grasas provenientes de la estación de bombeo ubicada en la laguna Llacsacocha, por lo que Pan American debió aplicar las medidas dispuestas en el plan de contingencia para derrames químicos contenido en el EIA Huarón. Sin embargo, de lo detectado durante la Supervisión Especial 2012, el titular minero no cumplió con desviar las trazas de aceites y grasas hacia un punto de control o pileta de contención<sup>40</sup>, ni recuperó el máximo de las sustancias derramadas y/o agua contaminada, toda vez que se observó trazas de aceites y grasas en los alrededores de la estación de bombeo de agua ubicada en la laguna Llacsacocha.

En consecuencia, la Dirección de Fiscalización considera que ha guedado acreditado que Pan American incumplió el compromiso contenido en su EIA referido a la ejecución del plan de contingencia para derrames químicos. Dicha conducta constituye unà infracción administrativa de lo previsto en el Artículo 6º del RPAAMM y es pasible de sanción de acuerdo al Numeral 3.1 del Punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM; por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pan American.

## IV.1.4. Procedencia de medidas correctivas

- Habiendo quedado acreditado que Pan American incumplió la obligación establecida en el Artículo 6º del RPAAMM, corresponde analizar si amerita dictar medidas correctivas con la finalidad de que la conducta infractora sea subsanada.
- A través del escrito presentado por Pan American al OEFA el 3 de setiembre del 2012, la empresa señaló haber realizado actividades para retener las trazas de aceites y

Fecha de consulta: 17-05-2016



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 5.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.

Una pileta de contención o piscina de contención es un recipiente en el cual se almacenan temporalmente los líquidos recuperados de posibles derrames para su posterior tratamiento o disposición final. Disponible en:

http://latintecsrl.com/barreras-de-contencion/tanques-temporarios-por-contencion-temporaria/pileta-de-contencionestructura-rigida

grasas colocando booms oleofílicos (salchichas absorbentes) alrededor de la estación de bombeo dentro de la laguna Llacsacocha. Para acreditar ello, adjuntó las siguientes fotografías:







52. En ese sentido, a través del Informe N° 166-2013-OEFA/DS-MIN correspondiente a la supervisión regular realiza entre el 8 y 11 de julio del 2013 en las instalaciones de la UM Huarón<sup>41</sup>, se dio por cumplida la recomendación consistente en colocar colchones oleofílicos aguas debajo de la ubicación de la estación de bombeo para retener las trazas de aceites y grasas, tal como se detalla a continuación:

"Recomendación N° 1: Colocar colchones oleofílicos aguas debajo de la ubicación de la estación de bombeo para retener las trazas de aceites y grasas. Cumplimiento: SI.

**Detalle:** se verificó que el titular minero ha instalado los colchones oleofílicos (salchichas absorventes) [sic] en todo el contorno de la estación de bombeo que se encuentra dentro de la Laguna Llacsacocha y que funciona como agente confinamiento, evitando la expansión de los escapes de aceites y grasas (...)".



El citado informe se encuentra en un disco compacto que obra a folio 20 del Expediente N° 1701-2014-OEFA/DFSAI/PAS.



Si bien Pan American cumplió con la recomendación efectuada durante la Supervisión Especial 2012: es decir, cumplió con instalar colchones oleofílicos en la estación de bombeo para retener las trazas de aceites y grasas, no se evidencia que efectivamente se haya recuperado el máximo del producto derramado y/o agua contaminada. Es así que esta Dirección considera que corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación<sup>42</sup> consistente en lo siguiente:

	Medida Correctiva			
Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	
Se identificó trazas de aceites y grasas en la laguna Llacsacocha, alrededor de la estación de bombeo de agua para consumo humano que abastece a dicha unidad minera y a unos metros de la estación de control de calidad de agua superficial FA-01, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	- Recuperar las trazas de aceites y grasas detectadas en la laguna Llacsacocha, hasta que se obtenga los límites establecidos en los ECA agua.  - Realizar el monitoreo de la calidad del agua de la laguna Llacsacocha con respecto al parámetro aceites y grasas.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución	Presentar ante la Dirección de Fiscalización un informe técnico que contenga las actividades realizadas, incluyendo fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 y los informes de ensayo de laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de la Calidad — INACAL, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.	



- 54. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado adecúe su conducta de acuerdo con lo estipulado en el instrumento de gestión ambiental que fue aprobado por la autoridad competente, así como, acreditar la no afectación del componente ambiental "laguna Llacsacocha" y que las actividades destinadas a la recuperación de las aguas contaminadas con aceite y grasas han sido efectuadas de forma satisfactoria, de tal manera que dicho cuerpo receptor se encuentre libre de contaminantes.
- A efectos de fijar el plazo razonable de cumplimiento de medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia proyectos sobre derrames de hidrocarburos en cuerpos de agua y suelo43; asimismo, se ha considerado el tiempo para ejecutar el monitoreo de la calidad del agua y la obtención de los informes de ensayo<sup>44</sup> que evidencien los resultados con respecto a los aceites y grasas.



De acuerdo al Artículo 29º del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas.

<sup>43</sup> PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO, PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN DIRECTA Nº DIR-0115 -2012-OLE/PETROPERU. Perú, 2012, p. 8.

<sup>3.</sup> PLAZO DE EJECUCIÓN

<sup>&</sup>quot;Actividades de limpieza y remediación del área afectada por el derrame, ya sean suelos o cuerpos de agua", El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días. Disponible en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041 DIR-115-2012-OLE PETROPERU-BASES.pdf

CORPLAB PERÚ. Presupuesto Nº 2010 - 0427 - 0 - OSINERGMIN: Proyecto: monitoreo y análisis de agua / suelos / lodo / aire / ruido / emisiones.

<sup>1.</sup> Informe digital: 08 días laborables luego del ingreso de las muestras al laboratorio

<sup>2.</sup> Informe impreso: la impresión del informe se realizará a los 03 días útiles de emitido el Informe Digital en caso de no tener observaciones.

56. Finalmente, se contempló un plazo de cinco (5) días hábiles para elaborar y presentar a la Dirección de Fiscalización el informe técnico del cumplimiento de la medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo Nº 022-2009-MINAM; y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

#### SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º</u>.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pan American Silver Huarón S.A. por la comisión de la siguiente infracción administrativa y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma incumplida
Se identificó la presencia de trazas de aceites y grasas en la laguna Llacsacocha, alrededor de la estación de bombeo de agua para consumo humano que abastece a dicha unidad minera y a unos metros de la estación de control de calidad de agua superficial FA-01, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

<u>Artículo 2°.</u>- Ordenar a Pan American Silver Huarón S.A. que en calidad de medida correctiva cumpla con lo siguiente:

<b>建筑市安建设工程</b>	Medida Correctiva			
Conducta infractora	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento	
Se identificó trazas de aceites y grasas en la laguna Llacsacocha, alrededor de la estación de bombeo de agua para consumo humano que abastece a dicha unidad minera y a unos metros de la estación de control de calidad de agua superficial FA-01, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.	- Recuperar las trazas de aceites y grasas detectadas en la laguna Llacsacocha, hasta obtener los límites establecidos en los estándares de calidad ambiental para agua aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM, con respecto al parámetro aceites y grasas.  - Realizar el monitoreo de la calidad del agua de la laguna Llacsacocha con respecto al parámetro aceites y grasas.	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	Presentar ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico que contenga las actividades realizadas, incluyendo fotografías fechadas y con coordenadas UTM WGS 84 y los informes de ensayo de laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de la Calidad — INACAL, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva.	



Artículo 3°.- Informar a Pan American Silver Huarón S.A. que las medidas correctivas ordenadas suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. De lo contrario,

el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4º.- Informar a Pan American Silver Huarón S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. En ese sentido, el administrado deberá poner en conocimiento de esta Dirección el cumplimiento de las medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar a Pan American Silver Huarón S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

El recurso impugnativo que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6º.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD.

Registrese y comuniquese,

Elliot Gianfranco Mejía Trujillo Director de Fiscalización, Sanción y

Aplicación de Incentivos

de Evaluación y

de Evaluación y

de Evaluación y



ecp